

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero.. 10'00 » »

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días menos los festivos



Código Civil.—Artículo 1.º.—Las Leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 15)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Policía de Espectáculos, de construcción, reforma y condiciones de los locales destinados á los mismos

(Continuación)

Art. 134. Las barracas ó pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero siempre separados uno de otro por un paso que no bajará de un metro 50 centímetros.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las haga incombustibles, con cubiertas de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea ó con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos, solo tendrán planta baja, y las graderías se establecerán con anillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenes de objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y las puertas de salida serán como queda establecido respecto á los edificios permanentes; pero en éstos podrá prescindirse de vestíbulos, salones de descanso y otras dependencias.

Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construídas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de un metro 20 centímetros de paso por lo menos.

Art. 135. El alumbrado de las barracas de feria, se sujetará en general á las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente por lo que respecta á la electricidad; pero en el caso de que por cualquier circunstancia no se pudiese emplear este sistema, deberán atenerse á las siguientes reglas:

Podrá usarse el gas canalizado ó el aceite vegetal, prohibiéndose en

absoluto, tanto exterior como interiormente, el empleo de esencias minerales, alcoholes y otros líquidos análogos, así como los motivos luminosos que contengan accesorios de celuloide ó de otras materias fácilmente inflamables.

Para usar el gas canalizado, habrán de emplearse cañerías de hierro ó cobre, precisamente con exclusión absoluta de las de caucho.

La toma de fluido y el contador se colocarán siempre al exterior y dentro de una caja con llave.

El alumbrado con gas acetilano sólo se autorizará al exterior, no pudiendo emplearse más que el acetileno disuelto en acetona, no producido en el local, sino llevado al mismo en depósitos cerrados.

La carga de las lámparas no excederá de dos kilogramos, y no se usará en ellas el cobre rojo.

El carburo depositado en cada establecimiento no podrá exceder de 10 kilogramos, y se encerrará en una caja metálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro, seco y ventilado.

Los líquidos ó materias usadas que provengan de la extinción del carburo de calcio no podrán verse sino después de haberse diluido en diez veces, su volumen de agua durante dos horas por los menos.

Las instalaciones provisionales para producir energía eléctrica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se emplean transformadores éstos se colocarán en un pabellón especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior no excederá de 110 voltios.

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electricidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.

CAPITULO XV

Locales para espectáculos al aire libre

Art. 136. Plazas de Toros: La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales de dicha diversión; pero su construcción se ejecutará teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto, en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves ó rampas y de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para los pisos altos serán también desahogadas y cómodas.

La construcción de muros y entramados de fábrica y de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo ó cemento armado ó sobre pisos inclinados de viguetas de hierro, tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas. La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro ó cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.

Las plazas de toros provisionales ó las de los pueblos que se habiliten para corridas en las fiestas de los mismos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ella burladeros en número suficiente y los tendidos provisionales que se construyan además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción asegurados con clavos, y nunca atados con lias ó cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice el perfecto encierro de las reses.

Para autorizar las corridas, será condición indispensable la certificación de facultativo competente que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos, en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más ó menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables á los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente las relativas á la incombustibilidad de los materiales de que dichas partes hayan de hacerse.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telon metálico.

Art. 138. Hipódromos, velódromos, frontones y aerodromos: La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas á las de los circos y teatros.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias, se construirán separadas de las tribunas y con materiales incombustibles.

Art. 139. Los tiros al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado ó madera revestida de palastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores teudrá un techo á la misma altura, que se extenderá por delante de aquellos con ancho no inferior á tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrá dos ó tres bandas horizontales situadas á la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta á los tiradores de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con co-

bre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y á distancia de 10 ó 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes á cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, á propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar á su vista ó inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven á los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas, en los aparatos en que se debe producir algún choque ó caída violenta, se dispondrán resortes ó colchonetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos etcétera, no habrán de sufrir una carga superior á seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

CAPITULO XVI

Alumbrado, calefacción y ventilación

A) Alumbrado

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, á menos que circunstancias extraordinarias y muy especiales no permitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director general de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en las de las provincias, oyendo á la Junta, dictarán las prescripciones á que habrá de sujetarse el alumbrado, pero nunca se autorizará á este objeto, interior ni exteriormente, el empleo de esencias minerales ni alcoholes ú otros líquidos inflamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expresadas en el artículo 137.

(Continuará)

Audiencia Territorial de Oviedo

PROVINCIA DE OVIEDO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

MES DE SEPTIEMBRE DE 1913

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma el día 17 del actual han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Pola de Lena.—(Continuación)

Estadística del movimiento natural de la población.

Población de la provincia, 685.181

Número de la matrícula	AÑO de la causa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS	DELITO
1580	1867	José Lopez Victorero y otro	Amenazas
1581	1867	Antonio Fernandez y otro	Lesiones
1582	1867	Juan Perez y otro	Daños
1583	1867	José Lucio Campomanes y otros	Id.
1584	1869	Juan Rodriguez Vigil	Injurias
1585	1869	Lorenzo Suarez	Hurto
1586	1870	Juan Fernandez y otro	Amenazas
1587	1870	Cayetano Rosal	Estupro
1588	1872	Miguel Perez	Exp. moneda falsa
1589	1872	Antonio Viesca y otro	Injurias
1590	1873	José Viesca y otro	Desacato
1591	1873	Francisco Garcia y otro	Robo
1592	1873	Prudencio Alvarez Cros	Excesos
1593	1873	Tristán Martinez	Amenazas
1594	1873	Ramón Gonzalez Suarez	Asesinato
1595	1874	Rosendo Suarez	Hurto
1596	1874	José Martinez Alvarez	Desacato
1597	1874	José Alvarez Manzano	Falsedad
1598	1875	Alvaro Faes	Estafa
1599	1875	José Rodriguez	Robo
1600	1875	José Mandaria y otro	Robo y violación
1601	1875	Andrés Fernandez y otros	Robo
1602	1875	Francisco Fernandez	Fuga
1603	1875	Lorenzo Garcia y otro	Robo
1604	1875	Salustiana Diaz	Injurias
1605	1875	José Suarez	Tent.ª de asesinato
1606	1875	No hay	Excesos
1607	1875	Juan Aza Lopez	Ocultación
1608	1876	Nicolás F. Tuñón	Homicidio
1609	1876	Martin Vazquez y otro	Injurias
1610	1876	Alejandro Noval y otros	Homicidio
1611	1876	Tomás Fernandez	Calumnia
1612	1876	Maximino Penanes	Allanamiento
1613	1876	Ramón Barrio	Hurto
1614	1876	José Alvarez Menendez	Id.
1615	1876	Segundo Revilla	Vuelco de un cobhe
1616	1876	Antonio León y otro	Atropello
1617	1876	Serafin Rodriguez y otros	Robo
1618	1876	José Alvarez Alonso	Lesiones
1619	1876	Francisco Alvarez Vazquez	Id.
1620	1876	Tomás Garcia y otros	Id.
1621	1876	Esteban Garcia y otros	Amenazas
1622	1876	José Cienfuegos	Robo
1623	1876	José Antonio Meira	Corta de maderas
1624	1876	Segundo Revilla y otro	Vuelco de un coche
1625	1876	José Solís	Hurto
1626	1876	No hay	Lesiones
1627	1876	Nicolás Diaz	Id.
1628	1876	Eduardo Cueto	Estafa
1629	1876	No hay	Muerte
1630	1876	Manuel Fernandez Alvarez	Robo
1631	1876	Juan Gafo	Nombre supuesto
1632	1876	Alvaro Gonzalez Riera	Falso testimonio
1633	1876	Gregorio Crespo	Defraudación
1634	1876	Pedro Estrada	Resistencia
1635	1876	José Menendez	Lesiones
1636	1876	No hay	Vuelco de un coche
1637	1876	Juan Pedro Perez y otros	Id.
1638	1876	Aguelino Mata	Injurias
1639	1877	Justo Infanzon y otro	Lesiones
1640	1877	María Martinez	Irjurias
1641	1877	No hay	Muerte
1642	1877	Id.	Robo
1643	1877	Id.	Id.
1644	1877	Id.	Muere
1645	1877	Id.	Id.
1646	1877	Francisco Morán y otros	Lesiones
1647	1877	Saturnina Garcia Pulgar	Falsedad
1648	1877	Francisco Alvarez	Lesiones
1649	1877	Valentin Arenas	Suplant. nombre
1650	1877	Francisco de Castro	Lesiones
1651	1877	Antonio Alonso	Id.
1652	1877	Juan Garcia	Hurto
1653	1877	Antonio Vallina	Robo
1654	1877	No hay	Lesiones
1655	1877	Bernardo Grexit	Muerte
1656	1877	Tristán Martinez	Injurias
1657	1877	Plácido Alvarez	Lesiones
1658	1877	Joaquin Alvarez y otros	Id.
1659	1877	Salvador Fernandez	Calumnia
1660	1877	Maximino Rogz. Otero y otro	Lesiones
1661	1877	No hay	Muerte
1662	1877	Juan Rodriguez y otro	Id.
1663	1877	José Alvarez	Estafa
1664	1877	No hay	Robo
1665	1877	Guillermo Bengochea	Id.

(Continuará)

Número de hechos	Absoluto.....	Nacimientos (1).....	Defunciones (2).....	Matrimonios.....
		1576	965	328
	Por 1000 habitantes.	Natalidad (3).....	Mortalidad (4).....	Nupcialidad.....
		2,29	1,40	0,47
Número de nacidos	Vivos.....	Varones.....	Hembras.....	
		827	749	
	Vivos.....	Legítimos.....	Illegítimos.....	Expósitos.....
		1589	34	3
		Total.....	1576	
Muertos.....		Legítimos.....	Illegítimos.....	Expósitos.....
		61	5	
		Total.....	66	
Número de fallecidos (5).....		Varones.....	Hembras.....	
		463	502	
		Menores de 5 años.....	De 5 y más años.....	
		347	618	
		En hospitales y casas de salud.....	En otros establecimientos benéficos.....	
		15	1	
		Total.....	1946	

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	6
2	Tifus exantemático.	2
3	Fiebre intermitentes y caquexia palúdica.	2
4	Viruela	2
5	Sarampión.	1
6	Escarlatina.	1
7	Coqueluche.	17
8	Difteria y crup.	5
9	Grippe.	5
10	Cólera asiático.	1
11	Cólera nostras.	1
12	Otras enfermedades epidémicas.	6
13	Tuberculosis pulmonar.	95
14	Tuberculosis de las meninges.	6
15	Otras tuberculosis.	11
16	Cáncer y otros tumores malignos.	28
17	Meningitis simple.	47
18	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	32
19	Enfermedades orgánicas del corazón.	93
20	Bronquitis aguda.	41
21	Bronquitis crónica.	16
22	Pneumonía	26
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	40
24	Afecciones del estómago (menos cáncer).	1
25	Diarea y enteritis en menores de dos años.	106
26	Apendicitis y Tifitis	1
27	Hernias y obstrucciones intestinales.	7
28	Cirrosis del hígado.	5
29	Nefritis aguda y mal de Bright.	24
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
31	Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperales.	3
32	Otros accidentes puerperales.	3
33	Debilidad congénita y vicios de conformación.	22
34	Senilidad.	76
35	Muertes violentas.	87
36	Suicidios.	1
37	Otras enfermedades.	168
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	35
	Total.....	915

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Oviedo, 14 de Noviembre de 1913.—El Jefe de los trabajos Estadísticos, Alfonso Victorero.

R. al núm. 4.364

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Luarca

ANUNCIO

Terminada la matrícula de la contribución industrial formada por esta Alcaldía para el ejercicio económico de 1914, se halla expuesta al público en esta oficina, por término de 15 días a los efectos de reclamación.

Lo que anuncio al público para su conocimiento.

Luarca, 13 de Noviembre de 1913.

—El Alcalde, Benito Trelles.

R. al núm. 4.372

Alcaldía de Langreo

EDICTO

El padrón de carruajes de lujo en este Ayuntamiento, formado para 1914, se halla de manifiesto en esta Alcaldía, por término de 8 días a los efectos de reclamación.

Consistoriales de Langreo a 13 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Gabiño Alonso.

R. al núm. 4.367

Alcaldía de Leitariegos

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, de este Ayuntamiento, para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación durante el plazo de ocho días a los efectos de reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Leitariegos, 10 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Joaquín Moncó.—El Secretario, José Rodríguez.

R. al núm. 4.369

Alcaldía de Salas

Formada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para el próximo año de 1914, queda expuesta al público en Secretaría por el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los interesados en ella comprendidos formular cuantas reclamaciones crean pertinentes a su derecho.

Salas 12 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, I. Villar.

R. al núm. 4.366

Alcaldía de Nava

Terminada la confección de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y urbana de este concejo, que han de regir en el próximo año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlos en dicho plazo y formular las reclamaciones que crean pertinentes.

Nava, 13 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, José Martínez.

R. al núm. 4.371

Alcaldía de Avilés

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el padrón de carruajes de lujo formado para 1914.

Lo que anuncio al público para que dentro del expresado plazo puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes.

Avilés, 11 de Noviembre de 1913. El Alcalde en funciones, José A. Sánchez Varela.

R. al núm. 4.311

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Inspección primera

En virtud de la autorización concedida por la Real orden de 22 de Julio último, aprobatoria del Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de dicho Distrito, para el corriente año forestal de 1913-914, esta Inspección acuerda disponer que el día 9 de Diciembre próximo y hora de las doce, deberá celebrarse en las Consistoriales de los Ayuntamientos de Teverga y Somiedo la subasta para la adjudicación por cuatro años de los pastos para ciento cincuenta cabezas de ganado vacuno y cuatrocientas lanaras, concedidos en el monte Piedrajueves, Las Fanas y Juego de la Bola, número 57 del Catálogo, por el precio anual de trescientas pesetas.

Este aprovechamiento deberá verificarse con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, el cual se hallará de manifiesto en las expresadas Alcaldías, así como el de las económico-administrativas que por los Ayuntamientos respectivos se acuerde, durante un espacio no menor de treinta días antes de la fecha señalada para el remate.

Asimismo quedarán de cuenta del adjudicatario las indemnizaciones del personal por la entrega y reconocimiento final del monte, con arreglo a tarifas aprobadas por Real orden de 5 de Febrero de 1909.

León, 6 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Ricardo Acsbal.

PLIEGO de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta de pastos sobrantes en los montes de los pueblos.

1.ª La subasta del aprovechamiento, bien sea por montes ó por grupos de montes correspondientes a un mismo Ayuntamiento, se anunciará con veinte días de anticipación por el Inspector ó por el Ingeniero Jefe del Distrito en quien delegue aquél, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre, así en el término donde radique el monte como en los demás del partido judicial.

2.ª En el anuncio se expresará el número y clase de cabezas de ganado que han de pastar en cada monte y el tipo de valoración para los que han de ser objeto de una misma subasta, todo con arreglo al plan aprobado.

3.ª La subasta se verificará el día y hora anunciados en el BOLETIN OFICIAL, bajo la presidencia del Alcalde del respectivo término, con asistencia del Síndico y del pedáneo de los lugares ó parroquias propietarias del monte y de un funcionario del ramo designado por el Jefe del Distrito, ó en su defecto de algún individuo de la Guardia civil encargado de la custodia de los predios objeto del aprovechamiento, Secretarios y dos testigos para autorizar el acto.

4.ª La subasta se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á éstas fianza alguna para ello, salvo siempre la que prestará el que obre como rematante provisional.

5.ª Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas

las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquélla.

6.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector Jefe de la primera Inspección del servicio ordinario, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.ª El expediente de subasta que ha de elevarse á la aprobación del Inspector constará de un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se inserten estas condiciones y del que se publicó el anuncio ó copia autorizada de dichas condiciones y anuncio, y de los edictos que hayan estado expuestos en las Alcaldías referentes á la licitación; por último del acta de la subasta firmada por los asistentes con representación oficial y por el rematante, si lo hubiere.

8.ª Este expediente está obligado á formarlo el Alcalde-Presidente de la subasta, y para ello los Alcaldes de los demás Ayuntamientos del partido le remitirán por el correo del mismo día señalado para la licitación los edictos que hubieran estado expuestos al público, á fin de que el Alcalde-Presidente remita al Ingeniero Jefe del Distrito forestal dicho expediente, dentro de los tres siguientes días al en que se celebró el acto, sin excusa ni pretexto alguno, indicando en el oficio de remisión los Alcaldes que hayan dejado de remitirle los edictos, para exigirles la debida responsabilidad por el retraso que pueda sufrir la resolución del expediente.

9.ª Cuando haya habido protestas y una vez adjudicado el remate provisionalmente por el Alcalde-Presidente, el rematante constituirá como fianza en la Depositaria del Ayuntamiento el 10 por 100 del importe de la adjudicación para responder del cumplimiento del contrato hasta su terminación.

10. Una vez comunicada á la Alcaldía por la Jefatura del Distrito la aprobación definitiva del remate, la notificará en debida forma al adjudicatario para que en el plazo máximo de quince días, á partir del de la notificación, ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia el diez por ciento del importe del remate con destino á mejoras y repoblación con arreglo á la Ley de 11 de Julio de 1879, cuya carta de pago ha de presentar á la Jefatura del Distrito forestal dentro del mismo plazo de quince días, á fin de que se le expida la licencia con arreglo á la que haya de verificar el disfrute.

11. Expedida la licencia al rematante, en la que constará el número y clase de ganados que han de utilizar los pastos, montes y demás requisitos, no podrán sin embargo empezar el disfrute sin que haya tenido lugar la entrega del terreno, y sin que haya cumplido las condiciones económico-administrativas formuladas por el Ayuntamiento relativas al pago del 90 por 100 del importe del remate en arcas municipales ó en las Juntas administrativas, si procediera.

12. La entrega del terreno al rematante tendrá lugar á la mayor brevedad posible, una vez expedida la licencia y antes del plazo señalado para dar principio al aprovechamiento, por una Comisión del Ayuntamiento, asistida de un funcionario del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal y de los individuos de la Guardia civil encargados de la custodia del predio, extendiéndose acta en que se hará constar la superficie ó rodales acotados y las novedades ó daños que se observen en todo el terreno ó monte objeto de la entrega.

Un ejemplar del acta se entregará al funcionario del Ramo delegado por el Distrito forestal y otro al rematante para que no aleguen ignorancia de la responsabilidad que se le ha de exigir por todos los daños que se cometan en el monte objeto de la entrega, si no los denuncia oportunamente, y de las dili-

gencias no resultase responsabilidad para el mismo ó sus pastores.

13. El dueño del rebaño que se encuentre en el monte sin hallarse provisto de la licencia del Distrito forestal ó conduzca mayor número de cabezas ó de distinta clase que el asignado en ella, comete acto abusivo y será castigado como infractor con arreglo á Ordenanzas.

14. Para la debida vigilancia de la condición anterior, el pastor ó pastores llevarán siempre la licencia expedida por la Jefatura del Distrito, con la obligación de presentarla cuando la reclamen los funcionarios del Ramo de montes y Guardia civil.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que se produzcan en los terrenos objeto del aprovechamiento, si al encender sus hogueras no lo hicieron en los sitios designados por el Jefe del Distrito forestal ó sus delegados y con las debidas precauciones para evitar estos siniestros.

16. Los rediles se instalarán en los sitios que consten en el acta de entrega ó en los que posteriormente señalen los funcionarios del ramo designados por la Jefatura del Distrito y con las condiciones exigidas por los usos y costumbres de la localidad, sancionados por la misma Jefatura.

17. La entrada y salida de los ganados en el monte se hará por las veredas y caminos existentes ó por las que á falta de éstos se señalen por el Ingeniero Jefe del Distrito ó empleado en quien delegue, denunciándose todo ganado que se encuentre en otros montes fuera de los caminos pastoriles.

18. El aprovechamiento se considerará terminado en el plazo que fija la licencia sin prórroga cualquiera que sean las causas que se aduzcan, salvo en los casos taxativamente marcados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que son:

I. Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

II. En virtud de disposiciones de los Tribunales fundadas en una demanda de propiedad.

III. Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de una guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En estos casos podrá reclamarse la rescisión del contrato, fuera de los que se consideran hechos á riesgo y ventura.

19. Terminado el aprovechamiento se practicará el reconocimiento final del terreno en los mismos términos y con los requisitos expresados en la condición 11.ª, sin que hasta el resultado que ésta ofrezca quede libre el rematante de toda responsabilidad, y si estuviera exento de ella se expedirá por la Jefatura la oportuna certificación para que le sea devuelta la fianza prestada.

20. Los funcionarios del ramo, Guardia civil, guardas locales y autoridades del término, quedan encargadas de hacer cumplir el presente pliego, denunciando las extralimitaciones en la forma prevenida en las Ordenanzas del Ramo vigentes.

Oviedo, 3 de Noviembre 1913.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

R. al núm. 4.270

ARTILLERIA

Fábrica de Armas de Oviedo

Don Ramon Lorente Armesto, Coronel de Artillería y Presidente del Tribunal de subasta de la Fábrica de Armas de esta ciudad.

Hace saber: Que debiendo procederse á la contratación de:

Treintamil kilogramos de aceite de olivo, y

Treintamil escalabornes en tablón de nogal para cajas de fusil Maüser.

Por la presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día quince de Diciembre próximo, á las once horas, en la sala de Juntas de este Establecimiento, ante el Tribunal correspondiente y con sujeción al Reglamento de contratación aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157); y ley de Protección á la Industrial Nacional de 14 de Febrero de 1907, y disposiciones complementarias y la vigente ley de Contabilidad de Hacienda pública de fecha 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 123), y pliegos de precios límites y condiciones técnico facultativas y legales, que se hallarán de manifiesto en la oficina de la dirección de esta Fábrica, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á las catorce, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán ser extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó en otro que lleve adherida la póliza correspondiente, sin raspaduras ni enmiendas que las invalide.

Estarán redactadas con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y el Tribunal se constituirá á la hora citada para el acto en el local designado al efecto, destinándose la primera media hora á recibir las proposiciones que serán presentadas por sus autores ó representantes en pliegos cerrados al Tribunal de subasta, numerándose por orden de presentación, con arreglo al artículo 9.º, inciso 2.º del vigente Reglamento.

No serán admisibles las que no reunan estas circunstancias, excedan del precio límite fijado en el pliego correspondiente, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó de sus Sucursales en las provincias, la suma en metálico ó efectos del Estado, equivalentes al cinco por ciento del total importe del servicio que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer al licitador en el concepto en que comparezca.

En el caso en que dos ó más proposiciones resulten iguales, y fueren las más ventajosas, en el mismo acto de la subasta se verificará la licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los artículos objeto de esta subasta serán de producción nacional precisamente, excepción hecha de los treinta mil escalabornes en tablones de nogal para cajas de fusil Maüser que podrá concurrir la industria extranjera, con arreglo á la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 17 de Diciembre del año próximo pasado y publicada en el (D.O. nú-

mero 295) página 847, correspondiente al día 31 del citado mes de Diciembre, que publica la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado; y en la cual relación está comprendida la madera de nogal para escalabornes para la fabricación de culatas de armas de fuego.

El contratista que ofrezca productos nacionales, deberá expresar en su proposición la procedencia de los mismos ó hacerlo despues, pero con anterioridad á la primera entrega de materiales. En este último caso los contratistas facilitarán por duplicados el escrito en que conste los establecimientos de procedencia de los artículos.

El precio límite que ha de regir en la subasta es el de 1,18 pesetas cada kilogramo de aceite de olivo,

4,15 pesetas cada escalabornes en tablón de madera de nogal para cajas de fusil Maüser.

Oviedo, 14 de Noviembre de 1913.
—El Coronel Director, Ramon Lorente.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que exhibe, (representante de... en virtud de poder adjunto) enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para la contratación de..., se comprometo con sujeción á los pliegos de condiciones á que dicho anuncio alude, á suministrarlos á..., (todo en letra), haciendo constar que los productos (ó artículos) que ofrece, proceden de... (ó bien quedando obligado á presentar oportunamente los documentos que se previenen en el anuncio de referencia), siendo unido el último recibo de la contribución industrial satisfecho por el que suscribe.

Fecha y firma del interesado,

R. al núm. 4.361

ADUANA DE AVILÉS

ANUNCIO

Decretado por esta Administración el abandono de la mercancía contenida en el paquete certificado número 26.512 de la Habana, consistente en una caja con tres pastillas de jabón perfumado, se advierte al público para que quien se crea con derecho haga la reclamación oportuna, pues pasados los veinte días á contar desde el primer anuncio, se procederá, si no hay reclamación, á la venta en pública subasta de la referida mercancía.

Avilés, 13 de Noviembre de 1913 —
El Administrador, Justo Gomez.

R. al núm. 4.357

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Laviana

D. Eleuterio Francos Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Laviana.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda ejecutiva, hoy período de apremio, que en este Juzgado pende, propuesta por el Procurador D. Armando Ortiz Lastra en nom-

bre de D. Celestino Cabeza, vecino de La Felguera, contra los herederos de D. Manuel Fernandez León, que lo fué de La Pumar, sobre reclamación de tresmil doscientas cincuenta pesetas é intereses vencidos, entre cuyos herederos figuran D. José Fernandez García y D. José Dorado, éste como marido y representante legal de D.ª Consuelo Fernandez García, ausentes en ignorado paradero, á quienes, en su vista, se acordó requerir por medio del presente edicto para que en el término de seis días, á contar desde la publicación en el periódico oficial de la provincia, presenten en la Secretaría del que refrenda los títulos de propiedad de la finca que les ha sido embarbada.

Y para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia á fin de que sirva de requerimiento en forma á don José Dorado, como marido y representante legal de D.ª Consuelo, y á don José Fernandez García, expido el presente en la villa de Pola de Laviana á siete de Noviembre de mil novecientos trece. — Eleuterio Francos. — Por su mandado, Manuel A. Rodriguez.]

R. al núm. 4.362

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS
EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

NORIEGA GARCIA, Evaristo, vecino del Busto y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá el día 29 del actual, á las diez de su mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio oral y vista de la causa instruida en el Juzgado de Villaviciosa contra Senén Llera Garcia, por lesiones.

4.356

DEL CUADRO, María, domiciliada últimamente en Felechosa, concejo de Aller; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Laviana para prestar declaración en causa por sustracción de hierba.

4.350

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho

Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

LORENZO GIRALDA, Joaquín, natural de Galicia, de 78 años de edad, profesión curandero, de estatura alta, barba y cabello blancos, domiciliado últimamente en Llanera, partido de Oviedo, procesado por ejercer la medicina sin título; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito de Occidente de Gijón para ser indagado y constituirse en prisión.

4.355

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD METALÚRGICA

«DURO-FELGUERA»

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado efectuar el pago, á partir del día 20 del corriente, de los dos cupones de sus obligaciones hipotecarias que á continuación se detallan, correspondientes á los vencimientos 1.º de Julio de 1911 y 1.º de Enero de 1912.

Cupones números 23 y 24 de la extinguida Compañía de Asturias, emisión 1900.

Cupones números 21 y 22 de la misma Compañía de Asturias, emisión 1901.

Cupones números 14 y 15 de Duro-Felguera, emisión 1904, y

Cupones números 10 y 11 de Duro-Felguera, emisión 1906.

El pago, á razón de pesetas 11'84 por cupón, deducción ya hecha de los impuestos de utilidades y timbre de negociación, se hará efectivo en el domicilio social, Los Madrazo, 14, de diez á doce de la mañana; en el Banco Herrero, de Oviedo, y en las Oficinas de la Sociedad en La Felguera.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913. —
El Secretario del Consejo de Administración, Eduardo Sanchez-Pescador.

PERDIDAS Y HALLAZGOS

DE GANADOS

VILLAVICIOSA

En poder de D. Manuel Muslera, vecino del barrio del Rivero, de la parroquia de Amandi, se halla depositado un pollino de dueño desconocido, que se encontró haciendo daños en una finca de aquél, y es de las señas siguientes: edad dos años, alzada regular, color aplomado, sin ninguna seña particular.

Lo que se anuncia al público para que en el término de diez días se presente su dueño á recogerle, previo pago de daños causados y su manutención, pasados los cuales será subastado por la cantidad de quince pesetas en que se tasó.

Villaviciosa, 5 de Noviembre de 1913. — El Alcade, R. Solares.

R. al núm. 4.261—4

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial